

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2020-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 30 de julio del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201800173570, que contiene el Informe de Instrucción N° 2661-2019-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 507-2020-OS/OR-LORETO del 08 de junio de 2020, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre s/n Mz. N° 93 Lote 30-1, Distrito Contamana, Provincia Ucayali y Departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **LOVIDACA S.A.C.** con RUC N° 20352496643 (en adelante, Administrado).

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de octubre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre s/n Mz N° 93 Lote 30-1, Distrito Contamana, Provincia Ucayali y Departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 93951-050-021011, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2005-EM y la Resolución Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; levantándose el Acta de verificación del cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos PRICE N° 201800173570¹.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 1.3. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.
- 1.4. Conforme al Informe de Instrucción N° 2661-2019-OS/OR-LORETO de 07 de agosto de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento antes mencionado, incurrió en las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	No registra en el PRICE el precio de venta vigente del producto	<u>El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el</u>	

¹ El Acta de verificación del cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos PRICE N° 201800165581, fue suscrita por 2661 el señor Pablo Alvarez Ramírez, identificado con DNI N° 42737808.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2020-OS/OR-LORETO**

	Gasolina 84 (G84).	<u>Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.</u> <i>Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.</i>	
2	El precio de venta publicado en el establecimiento (pantalla del surtidor) del producto Gasolina 84, no coincide con el precio registrado en el PRICE.	<u>Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias</u> <i>(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento (...).</i>	Numeral 4.8

- 1.5. Con Oficio N° 2024-2019-OS/OR LORETO, de 07 agosto de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019, se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por los incumplimientos señalados en el numeral precedente, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para la presentación de su descargo.
- 1.6. Mediante carta s/n recibida el 20 de agosto de 2019, el Administrado presentó su descargo al Oficio N° 2024-2019-OS/OR LORETO.
- 1.7. A través del Informe Final de Instrucción N° 507-2020-OS/OR-LORETO de 08 de junio de 2020, notificado con Oficio N° 212-2020-OS/OR LORETO el 20 de julio de 2020, se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso el archivo de la instrucción, de los incumplimientos indicados en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Además, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, contados desde el día siguiente de notificada.

- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, el Administrado no cumplió en presentar descargo alguno.

2. ANÁLISIS

2.1. Cuestión Previa

De la Suspensión de Plazos en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dentro del contexto de la declaración de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional

Conforme a lo expuesto en los Antecedentes del presente informe, se otorgó al Administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos al Oficio N° 212-2020-OS/OR LORETO, no habiéndose presentado descargo a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento.

Sobre el particular, si bien a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están

comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores. No obstante, el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 53-2020 prorroga por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

Posteriormente, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020; debiendo precisarse que, el cómputo de los plazos administrativos se reanudó el 11 de junio de 2020.

2.2. Hechos verificados

2.2.1 Se inició el procedimiento administrativo sancionador, a la Estación de Servicios, ubicado en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre s/n Mz N° 93 Lote 30-1, Distrito Contamana, Provincia Ucayali y Departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 93951-050-021011, operado por la empresa **LOVIDACA S.A.C.** por incumplir el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias; y el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.3. Descargos del Administrado

2.3.1. El 20 de agosto del 2019, mediante escrito s/n con registro N° 201800173570, el Administrado presenta su descargo a las imputaciones formuladas en el Oficio N° 2024-2019-OS/OR LORETO, indicando:

- a. *Por desconocimiento de las obligaciones de la entrega de información de precios y ventas, así como del cumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios, habría incurrido en dichas acciones omisivas.*
- b. *Desde el mes de febrero de 2018, no vienen expendiendo Gasolina 84, es por ello que consideran que no se puede tener como cierto un determinado precio por un producto que no ofrecen al público.*
- c. *Asume la responsabilidad pecuniaria respecto a las infracciones señaladas en el Acta referida, considerando además los atenuantes y eximentes referidos en los párrafos precedentes.*

2.4. Evaluación de descargos

Con relación a los hechos materia de infracciones y determinación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas

2.4.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2020-OS/OR-LORETO**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 2.4.2. Asimismo, el artículo 5° establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.4.3. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si las actuaciones del Administrado se enmarcan en lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.4.4. En ese sentido, según el argumento señalado en el literal b) del numeral 2.3.1. de la presente Resolución, se realizó el análisis y se contrastó con la información proporcionada por el Sistema de Control de Compras de Órdenes y Pedidos (SCOP), donde se constató que el Administrado no compró Gasolina 84 octanos desde febrero del 2018.
- 2.4.5. Consecuentemente, al haber realizado una valoración de las pruebas, conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos, como el contenido del Acta, las fotografías recabadas durante la supervisión, la información proporcionado por el SCOP y ponderando con el principio de presunción de inocencia, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento señalado en el numeral b) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al evidenciarse que el Administrado no contaba con el producto de gasolina 84 octanos (hecho que no consta en el Acta) y que no comercializaba en el día de la supervisión; sin embargo, publicaba el precio de venta del producto G-84 en el surtidor; situaciones que no permiten determinar de forma cierta la responsabilidad del Administrado de las imputaciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4.6. Por otro lado, no cabe pronunciarse por los argumentos extraídos de su escrito de descargos en los literales a) y c) del numeral 2.3.1. de la presente Resolución.
- 2.4.7. Asimismo, debe precisarse que en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.4.8. Además, debe señalarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2020-OS/OR-LORETO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **LOVIDACA S.A.C.**, en virtud de las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **LOVIDACA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

**Ing. Pedro Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**